



Diciembre 2020 | Vol. 39

Boletín

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto
Secretaría de Desarrollo Institucional

Acuerdos



Semblanza
MANUEL PIZARRO
· 6 ·

MUNDO JUDICIAL
· 7 ·

Arquitectura judicial
CÓRDOBA
· 10 ·

DICEN DE MÍ
· 11 ·

DERECHO EN CUADROS
· 12 ·

ARTÍCULO POR ARTÍCULO
· 14 ·

LAS VACUNAS EN LOS
FALLOS DE LA CORTE
· 16 ·

ACTUALIDAD JUDICIAL
· 17 ·

MERCHANDISING
Y JUSTICIA
· 18 ·

Efeméride
EL REGULADOR
· 19 ·

De las 1730 causas resueltas en los [acuerdos de ministros](#) realizados en la segunda quincena de diciembre, reseñamos:

Libertad de Expresión

Cecilia Pando, esposa del mayor retirado Pedro Rafael Mercado, es integrante y referente de la Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina y, en ese carácter, en 2010 formó parte de una protesta, encadenándose a las rejas del edificio Libertador, sede del Estado Mayor del Ejército y del Ministerio de Defensa, para que se les concediera una audiencia ante la entonces ministra de defensa y las autoridades castrenses.

La revista Barcelona, con un estilo satírico, imitó en su contratapa una portada de una revista erótica a la que denominó “Soy Milico” e insertó un fotomontaje para que la señora Pando aparezca como una vedette desnuda y encadenada. Diversas leyendas la complementaban: “¡Para matarla! Soltá el genocida que llevás dentro”, “Apropiate de esta bebota”, “Las chicas quieren guerra antsubversiva”, entre otras.

Cecilia Pando interpuso un amparo con una medida cautelar para que la revista se retirara de circulación. La sentencia que así lo dispuso fue de la Cámara Civil y, para entonces, la empresa se allanó a la pretensión. No obstante, debido a que se habían vendido ejemplares, el 21 de agosto de 2012 Pando demandó a la revista y a la editorial con el objeto de que le indemnizaran los daños y perjuicios (al honor y a su imagen) derivados de dicha publicación.

La Corte Suprema no consideró responsable ni a la revista ni a la editorial. Para ello partió de considerar que no estaba objetado que la actora fuera una figura pública que participaba de un debate público, ni que la publicación agravante fuera ajena a ese debate público. Ahora bien, para juzgar si el modo elegido por la revista se encuentra protegido, la Corte ponderó su contexto, destacando la importancia que tiene el medio en el que se inserta, es decir, que haya sido dictada en una revista que anticipa al lector la “mirada” con que debe apreciarse su contenido. Una revista, que en el mercado editorial elige un tono o modo, crea entre

el emisor y el destinatario una vinculación con códigos que comparten, un “contrato de lectura”. En el caso de la revista *Barcelona*, la Corte entendió que realiza un periodismo de opinión crítico utilizando un humor caricaturesco y satírico que no intenta reflejar la realidad tal cual se presenta -o se ha presentado- sino falseando, modificando o desfigurando el escenario que analiza, de modo que las noticias e imágenes que se insertan en ese ámbito son habitual y notoriamente alteradas.

El Tribunal defendió la sátira como género literario y el uso que de ella hizo la revista *Barcelona*. Para esto último tuvo que ponderar, conforme su jurisprudencia, si el uso de la sátira estuvo desprovisto de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y si tenía una manifiesta relación con las ideas u opiniones que se expusieron. Considerando el medio donde fue publicado, la figura pública y el contenido público del discurso, la Corte, sin intentar imponer sus propios gustos o sensibilidades, juzgó que ningún lector podría razonablemente creer estar ante un mensaje auténtico, ni que las frases que la acompañaban fuesen verdaderas, por lo cual consideró el mensaje protegido por la libertad de expresión.

También entendió que el fotomontaje era asimilable a una caricatura, por lo que la consideró parte de la sátira y desechó que hubiera habido una vulneración del derecho a la propia imagen. Esta vulneración, añadió, tampoco se da aun cuando se considere el uso no autorizado de la cara, ya que su difusión se enmarca en la excepción contemplada en el artículo 31 de la ley 11.723 y en el 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevén que la prohibición de reproducir la imagen de alguien sin su consentimiento cede si se dan circunstancias que tengan en mira un

interés general que lo justifique.

Finalmente, la Corte desechó que la elección de una sátira basada en la estética de una revista erótica haya configurado un claro insulto discriminatorio que, de manera desvinculada de la crítica política que supone, utilizó indebidamente el perfil femenino como un modo de reafirmar estereotipos y/o roles de género que subordinan a las mujeres ([CIV 63667/2012/CS1](#) Pando de Mercado, María Cecilia c/Gente Grossa S.R.L. s/daños y perjuicios).

Control judicial en delitos de lesa humanidad

Tres militares fueron condenados por secuestrar, torturar durante 3 o 4



días y asesinar a Carlos Alberto Moreno, un abogado laboralista militante de Montoneros. El secuestro se realizó en Olavarria, en las cercanías de su domicilio, y la tortura y el posterior homicidio se produjo en una chacra a las afueras de Tandil, propiedad de los hermanos Méndez. Estos también fueron condenados como partícipes necesarios del delito perpetrado en esos días de 1977.

En su defensa y apelaciones explicaron que la chacra estaba abandonada -por falta de agua e instalaciones-

y que desconocían que los militares condenados la hubieran intrusado. Objetaron que los jueces consideraran acreditada su participación dolosa, fundándola -en ausencia de prueba directa- en inferencias (“debieron haber sabido”) basadas en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento probatorio.

La Corte revisó si la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal trató correctamente las objeciones que los hermanos habían planteado y observó que la actividad revisora fue insuficiente. Le ordenó por ello que dicte un nuevo fallo. Para hacerlo, sostuvo que la revisión se limitó a repetir los términos empleados en la sentencia de mérito sin brindar un

razonamiento y una respuesta concreta que rebatiera los planteos de los recurrentes que cuestionaban todos y cada uno de los extremos a partir de los que se infirió su conocimiento de la ocupación de la finca y del que, a su vez, se derivó que (a) conocieron el destino que se le dio al inmueble y (b) que fue prestado a esos fines. El proceder del a quo implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) ([CSJ 23/2014 \(50-T\)/ CS1](#) Tommasi, Julio Alberto y otros s/causa n° 15710).

Similar objeción recibió la actuación de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que concedió a Carlos Amadeo Marandino, por mayoría y parcialmente, el recurso contra la sentencia que confirmó la condena a prisión perpetua como coautor del delito de homicidio con alevosía de 16 personas y tres tentativas del mismo delito, cometido el 22 de agosto de 1972, en el marco de los hechos conocidos como la “Masacre de Trelew”.

Entre un camarista que desechó

completamente el recurso y otra que lo concedió totalmente, la concesión parcial se hizo únicamente en el aspecto atinente a la calificación del delito dentro de la categoría de “crímenes de lesa humanidad”, único agravio que la restante camarista consideró que constituía cuestión federal para su tratamiento por la Corte. Sobre ese punto el apelante había alegado la arbitrariedad que implicó apartarse del texto del artículo 7º del Estatuto de Roma para definir que los sucesos analizados encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad, ya que ello no fue probado y los sucesos investigados no integraron un plan sistemático de represión estatal.

La Corte observó que la concesión de este punto no fue analizada circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”). Un voto concurrente también observó similares objeciones en los aspectos que justificaron el rechazo de los restantes agravios ([CSJ 4134/2014/CS1](#) Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación).

Abogado de confianza

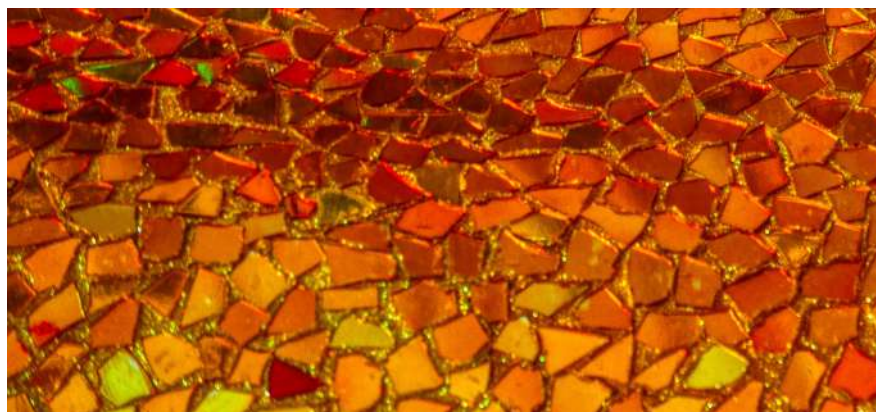
En el marco de una causa seguida en Jujuy contra Milagro Sala y otros, el imputado Salvatierra, luego de que el tribunal federal oral rechazó la suspensión del juicio a prueba, eligió como su abogado al Dr. Calvó, apeló el rechazo y recusó al tribunal.

Otro tribunal desechó la recusación y, al entender que la elección del abogado estuvo motivada por la amistad de aquel con uno de los miembros recusados, decretó que no podía tener a Calvó como su abogado.

Salvatierra no consintió la inferencia, señaló que semejante sanción no se encuentra prevista en normativa alguna y que el invocado desmantelamiento del tribunal natural había quedado desbaratado por el rechazo de la recusación. Por ende, planteó que al impedirle contar con Calvó como su abogado de confianza, se estaba violando su derecho de defensa.

La Cámara de Casación desechó la objeción porque no consideró que se tratase de una sentencia definitiva o asimilable y la Corte Suprema trató la apelación extraordinaria.

Reiteró que no es suficiente que la defensa cuente con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos; tanto más cuando estos sean los esenciales de vida, libertad y honor. Por ende, destacó la doctrina de Fallos: 329:1219 donde se dispuso que decisiones como la atacada pueden oca-



sionar un perjuicio definitivo al derecho de defensa en juicio.

En esas condiciones, la Corte entendió que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no podía omitir su tratamiento, dejó sin efecto la sentencia y ordenó emitir una nueva ([FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5](#) Salvatierra, Ramón Gustavo y otros s/daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas).

Deber de seguridad

La Corte declaró arbitraria una sentencia que omitió ponderar debidamente las circunstancias para evaluar la responsabilidad a la empresa distribuidora de gas en un accidente donde, a causa de una intoxicación por monóxido de carbono, perdió la vida el hijo menor de una pareja de inquilinos.

La intoxicación, que afectó también a la madre del menor, ocurrió debido a la existencia de instalaciones defectuosas y antirreglamentarias en el calefón, la estufa y la cocina. Se condenó civilmente a la locadora y se eximió de responsabilidad a la empresa prestadora del servicio de distribución.

Los damnificados apelaron ante la Corte alegando que el a quo omitió ponderar que en las actuaciones se había probado que la demandada habilitó el servicio irregularmente, lo que genera su responsabilidad por incumplir los deberes de seguridad y control a su cargo. Además, planteó que el a quo al reconocer una situación de incertidumbre, debió condenar a la

empresa demandada ya que en el régimen de responsabilidad objetiva, los eximientes deben estar perfectamente probados.

Para la Corte este omitió evaluar, de manera pormenorizada, la incidencia causal que pudo haber tenido en la producción del daño la habilitación incorrecta del servicio de gas, en particular, las falencias en la instalación de los medidores, la falta de verificación de las instalaciones internas de la vivienda al momento de la habilitación del servicio y la defectuosa instalación de las cañerías, es decir, el incumplimiento de deberes de seguridad a cargo de la empresa prestadora. Este, recordó, es un derecho previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios que la Corte ha destacado en el precedente “Ledema” (Fallos: 331:819) ([CIV](#)

65945/2011/1/RH1 Vela, Marcia Andrea y otros c/Gas Natural Ban S.A. y otros s/ daños y perjuicios).

Competencia

La Provincia de Mendoza decidió declarar la caducidad de la prórroga de una concesión para la explotación de hidrocarburos que le otorgó a Chañares Energía S.A.U. Para hacerlo, la provincia se basó en incumplimientos

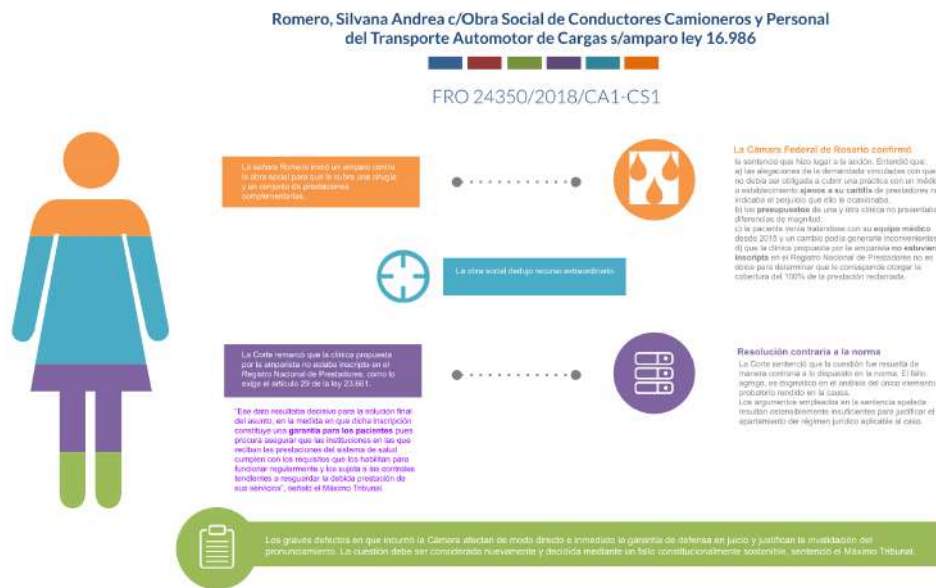
de inversión.

La Corte no compartió el criterio. Juzgó que la solución de este caso, conforme el planteo, impone valorar principalmente la conducta asumida por las partes a lo largo de una relación contractual regida por normas del derecho público local, y que la consideración relativa a la eventual vulneración del régimen establecido por las leyes 17.319, 26.167 y sus nor-

de las Industrias Locales” que establecía la misma alícuota del 0,5% a los emplazados localmente y de 1,3% a los restantes. Como estos cambios respondían en parte a que Córdoba había suscrito con el resto de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y la Nación el Consenso Fiscal 2017, la mayoría de la Corte observó que la acción no se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros). Ello porque el referido consenso, desde su aprobación por la legislatura mendocina mediante la sanción de la ley 10.510, forma parte del derecho público provincial (CSJ 1279/2017 Laboratorios Bernabó S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza).

Tampoco tuvo acogida la acción de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia (AAAAP), que pretendía tramitar en instancia originaria su amparo ambiental colectivo contra la provincia del Chubut y el Estado Nacional en defensa de los derechos a la vida y al avistaje de las orcas patagónicas y de su técnica de cacería de “varamiento intencional” de lobos y elefantes marinos, única en el mundo, y del ecosistema costero patagónico entero. La Asociación dirigió su pretensión contra la provincia por no regular el crecimiento del turismo apropiadamente en las zonas costeras de colonias de lobos y elefantes marinos, objeciones al poder de policía local que difuminaron la preponderancia de la cuestión federal en la causa.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración, señaló que nada de ello se modificaba por que el área haya sido declarada patrimonio natural de la humanidad por la UNESCO. Sostuvo así que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que sean los magistrados



por la concesionaria a los planes de inversión acordados. Ante la justicia, la empresa atacó esa decisión y otras subsecuentes (i.e como el llamado a recibir ofertas para re-concesionar el área), eligiendo comenzar por ante la Corte Suprema en instancia originaria al enfatizar que la concesión que le prorrogó la provincia en 2010 se encuentra regida por la Ley Nacional de Hidrocarburos.

La Procuradora fiscal, citando el criterio de Fallos: 335:1200 y 1208 (“Pampa” y “Tecpetrol” contra caducidades que Neuquén decretó a ambos en el año 2012), estuvo de acuerdo, en tanto consideró que aquí también el cuestionamiento exige precisar el sentido y los alcances del régimen establecido por la ley 17.319, en especial las provisiones sobre caducidad, los procedimientos para decretarla y los modos de ejecución de los compromi-

mas complementarias carece del predominio susceptible para habilitar la instancia originaria (CSJ 1301/2019 - Chañares Energía S.A.U. c/Mendoza, Provincia de s/amparo).

Igual suerte corrió la acción que en 2017 inició Laboratorios Bernabó S.A. para que se declare la inconstitucionalidad de una previsión impositiva de la provincia de Córdoba que imponía una alícuota de Ingresos Brutos diferencial a las empresas que no tenían en la provincia un establecimiento industrial.

Su alícuota, del 3%, era cinco veces más alta que el 0,5% de sus competidoras con establecimientos allí emplazados.

Para el 2018, la Provincia dictó dos nuevas leyes. Del Código Fiscal sacó las alícuotas diferenciales y en otra ley paralela creó un “Régimen Transitorio de Fomento y Promoción

locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza ([CSJ 826/2018](#) Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia (AAAAP) c/Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/amparo ambiental).

Un juez laboral y una sala de la Cámara del Trabajo se declararon incompetentes al entender que un empleado despedido por Yacimientos Mineros Aguas de Dioniso no puede realizar su reclamo en el fuero laboral de la ciudad de Buenos Aires, donde reside y trabajaba. Fundaron la decisión en que la demandada era una entidad interestatal integrada por la provincia de Catamarca, la Universidad Nacional de Tucumán y el Estado Nacional, circunstancia de la que derivó el carácter de persona jurídica pública de la demanda y, a su vez, la competencia de los jueces de la jurisdicción local a la que aquélla pertenece (Catamarca y Tucumán).

La Corte, por mayoría, abrió el recurso extraordinario y revocó esa sentencia en atención a las circunstancias antedichas (i.e. residencia, lugar de trabajo, opción ejercida por el actor) y porque las normas que organizan el fuero y los procedimientos laborales así se lo permiten.

Además, destacó que la ley 14.771 de creación de la entidad estableció que tendría “la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado para la realización de su objeto” ([CNT 87663/2016/1/RH1](#) Sciarrotta, Osvaldo Serafín c/Yacimientos Mineros de Agua de Dioniso s/despido).

Falta de legitimación activa

La Corte ratificó, reiterando la doctrina de Fallos 325:2143, que la provincia de Formosa no es un sujeto legitimado activamente para litigar ejerciendo la representación colectiva de los usuarios formoseños del servicio de energía eléctrica, contra la Resolución 366/18 de la Secretaría de Gobierno y Energía de la Nación.

Esta última fijó el precio de dos

productos energéticos (el de referencia de potencia y el estabilizado de la energía eléctrica) durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2019, para que los agentes que prestan servicio de distribución eléctrica lo incluyeran en sus tarifas. Ello elevó los costos de la empresa distribuidora y las tarifas a sus usuarios.

Sostuvo la Corte que el artículo 43 de la Constitución Nacional no men-



ciona a las provincias entre los legitimados activos para litigar en defensa de intereses colectivos y que no puede considerarse que ellas o sus gobiernos constituyan una organización no gubernamental o una asociación intermedia de esa naturaleza. Su legitimación, y para litigar en instancia originaria, sólo se le reconoció como afectada, a título personal, en su carácter de usuaria del servicio público provincial ([CSJ 807/2019](#) Formosa, Provincia de c/Estado Nacional s/amparo).

Libre circulación territorial de lácteos y derivados

Molfino hermanos recurrió a la Corte porque la provincia de Mendoza le exige abonar una tasa por el servicio de inspección al ingresar productos lácteos autorizados por las autoridades sanitarias nacionales a la provincia.

Para la Corte, tal cual lo sostuvo

en 2015 y 2016, (casos Logística La Serenísima y Milkaut contra Mendoza), dicha práctica resulta un claro ejemplo de afectación a la “circulación territorial” interprovincial, cuya libertad recibe tutela constitucional ([CSJ 890/2011 \(47-M\)/CS1](#) Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de certeza).

Extradición, narcotráfico y coordinación

La Corte resolvió un recurso ordinario que presentó Luis Francisco Espitia Salazar contra la sentencia que ordenó su extradición a Brasil para someterlo a proceso por el delito de asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas.

La Corte explicó que ninguna de las violaciones procesales alegadas resultaba procedente para impedir la extradición y enfatizó que en los casos de delitos transnacionales organizados es necesario arbitrar las medidas necesarias para que la procedencia de la extradición no conlleve la renuncia a una investigación seria y eficaz que, en forma coordinada con el país requirente, esclarezca debidamente aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en la Argentina.

El Tribunal remarcó la necesidad de esa cooperación para desarticular cualquier resabio que pudiera existir de las estructuras organizadas que pudieron haber actuado aquí, como aquellas que podrían haber financiado cualquier operación de tráfico con fines de exportación de sustancias prohibidas al amparo de sociedades comerciales que -según se informa- habrían operado en el mercado local ([FSA 7884/2017/CS1](#) - Espitia Salazar, Luis Francisco y otros s/extradición).

Este resumen es a título informativo. El texto oficial de las sentencias, así como la totalidad de las sentencias de los acuerdos, pueden consultarse en la página de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte](#).

Semblanza

Manuel Pizarro

Manuel Demetrio Pizarro fue un ferviente impulsor de la federalización y capitalización de Buenos Aires, con una fuerte actuación política ligada al Partido Autonomista Nacional. Julio Argentino Roca, quien lo designó juez del Máximo Tribunal por decreto del 24 de octubre de 1882, se refería a él como “el mejor campeón de la nacionalidad”.

Pizarro fue ministro de la Corte por poco más de un año. Suscribió, entre otros, los fallos en los casos “Hijos de Linera, Manuel A. c/Brunge y Cía. de Amberes” (Fallos: 25:99), donde la Corte dijo que la muerte del padre transmite sin más formalidad a sus hijos legítimos la posesión hereditaria

y les autoriza a entablar las acciones que corresponderían a aquel si viviese, y “Criminal c/Adam, Basilio” (Fallos: 25:189), donde se estableció que los crímenes cometidos a bordo de los buques mercantes extranjeros, surtos en puertos argentinos, deben ser juzgados por los tribunales argentinos aunque sean cometidos entre personas de la tripulación.

Firmó, además, varias disidencias, entre ellas, junto a Saturnino Laspiur en el caso “Roberts Pedro, Criminal c/Capitán Fernández Castro, José” (Fallos: 25:479). Allí se analizó el alcance de la justicia militar y si las cárceles quedaban alcanzadas por ella. La Corte, por mayoría, sostuvo dicha competencia militar, pero Laspiur y Pizarro sostuvieron la competencia ordinaria, fundados en que la cárcel correccional no era un cuartel ni una prisión militar y ni siquiera estaba bajo la jurisdicción militar.

El último fallo que lleva su firma es del 3 de mayo de 1884, en la causa “Fisco Nacional c/Nicanor Bernales y Cía.” (Fallos: 26:440), donde la Corte dijo que cuando las mercaderías han salido de la jurisdicción de la Aduana, la imposición de penas corresponde a los tribunales de justicia.

Pizarro había nacido en Córdoba el 9 de abril de 1841. Era el menor de los nueve hijos que tuvieron Manuel Esteban Pizarro, jefe de la revolución cordobesa del 27 de abril de 1852, y María Mercedes Leaniz Haedo.

Tras la derrota de Juan Manuel de Rosas, su madre instó a su marido y a todos sus hijos a que

tomaran las armas contra el gobernador rosista de Córdoba y Manuel Demetrio participó de la revolución cuando tenía apenas once años.

Estudió en la Universidad de San Carlos, hoy Universidad Nacional de Córdoba, de donde egresó a fines de 1861 como Maestro de Artes y Bachiller. En Buenos Aires realizó la práctica en la Academia de Jurisprudencia y se doctoró en 1864 con una tesis sobre la intervención federal a las provincias, de la cual Nicolás Avellaneda fue su tutor. Tuvo a su cargo la cátedra de Derecho Civil del colegio de la Inmaculada Concepción.

En 1867 se instaló en Santa Fe y el 12 de septiembre del siguiente año contrajo matrimonio con María Eustolia de Iriondo y Candiotti, hija de una conocida familia santafesina y hermana de Simón, gobernador y caudillo de la provincia.

Fue diputado provincial en Santa Fe y en 1872 miembro de la Convención Constituyente. Presidió el Tribunal Superior de Justicia y luego ocupó el ministerio de Gobierno e Instrucción Pública bajo la gobernación de Servando Bayo.

Durante su participación política en Santa Fe propuso fundar el banco provincial y aprobar una ley de colonización.

El 22 de julio de 1878 fue designado senador representando a Santa Fe ante el Congreso, por lo cual se trasladó a la ciudad de Buenos Aires.

Durante su primera presidencia, Roca lo designó ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Desde allí, Pizarro se ocupó de la instalación de nuevos tribunales de justicia para la ciudad de Buenos Aires, proyectó un nuevo ordenamiento para las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires y puso en marcha las escuelas de artes y oficios para formar operarios capacitados. Además, creó el Consejo Nacional de Educación y nombró a Domingo Faustino Sarmiento como su superintendente.

Tras renunciar al Máximo Tribunal en 1884, poco más de un año después de ser designado, volvió al Congreso primero como diputado y luego como senador por Santa Fe.

El 17 de mayo de 1892 asumió como gobernador de Córdoba con el apoyo de Roca. Tuvo duros enfrentamientos políticos y a fin de ese año renunció. Falleció el 15 de octubre de 1909 en Unquillo, Córdoba, y fue enterrado en el templo de San Francisco.



Mundo judicial

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales extranjeros.

ESPAÑA

En los recursos presentados por Pablo Fragoso Dacosta y Jaume Roura Capellera, el Tribunal Constitucional decidió el 15 y 17 de diciembre, respectivamente, que el derecho a la libertad de expresión e ideológico no amparaban los dichos de los recurrentes.

Fragoso Dacosta fue condenado penalmente por el delito de ultraje a la bandera, contemplado en el artículo

543 del Código Penal cuando, en el marco de un acto de protesta sindical, expresó: “Aquí tenéis el silencio de la puta bandera” y “hay que prenderle fuego a la puta bandera”. El Tribunal consideró que dichas expresiones fueron innecesarias para las reivindicaciones salariales que el recurrente, como representante del Sindicato (Confederación Intersindical Galega), estaba defendiendo y, además, no guardaban relación con dichas reivindicaciones.

Roura Capellera fue condenado

por la Audiencia Provincial de Gerona -pena de seis meses de prisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Supremo- como autor de un delito contra los sentimientos religiosos (artículo 523 del Código Penal). Roura había ingresado a una misa en la iglesia parroquial de Sant Pere de Banyoles, arrojando pasquines, gritando la consigna “aborto libre y gratuito”, al tiempo que exhibía en la zona del altar una pancarta en la que se leía “fuera

ITALIA

El 21 de diciembre, la Corte Constitucional decidió que la región de Lazio no violó la Constitución al ampliar el parque Appia Antigua, impidiendo la realización de un programa de construcción ya aprobado por el municipio de Marino y la propia Región.

Las cuestiones de legitimidad constitucional fueron planteadas en el contexto de un caso presentado por algunas empresas contra la municipa-



lidad de Marino y la región de Lazio para la anulación de actos que, sobre la base de una disposición autonómica, habían cerrado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y denegado el permiso de construcción.

La Corte rechazó la tesis del consorcio inversor según la cual un área de mérito ambiental no podría protegerse si se ve afectado un proyecto edilicio previsto en un instrumento urbanístico ya aprobado. Observó así que “de esta forma acabamos atribuyendo al urbanismo un valor excluyente

rosarios de nuestros ovarios”. La ceremonia religiosa fue interrumpida durante unos minutos.

La sentencia, que recoge doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, señala que “la celebración de una misa católica es un acto religioso íntimamente relacionado con la dimensión externa de la libertad religiosa, cuyos participantes tienen derecho a no ser inquietados cuando la ejercen, y el Estado tiene el deber de garantizar su pacífica celebración”.

del pleno despliegue de la protección medioambiental mientras contradice la función misma de las restricciones preestablecidas para este propósito”.

La sentencia, tras recordar los precedentes constitucionales en materia de límites al derecho de propiedad, reitera que las limitaciones encaminadas a la protección ambiental (en sentido lato) no tienen naturaleza expropiatoria y por lo tanto no entran dentro del alcance de aplicación del tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución (“La propiedad privada podrá ser expropiada por motivos de interés general en los casos previstos por la ley y mediante indemnización”). Son, de hecho, limitaciones intrínsecamente inherentes al bien por sus características propia, y por lo tanto la norma aplicable es el segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución (“La propiedad privada será reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus modalidades de adquisición y de goce y los límites de la misma, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos”). Y esto también es cierto en el caso de que la limitación comprenda activos incluidos en una herramienta de planificación urbana de implementación.

ESTADOS UNIDOS

El 18 de diciembre, en *Trump vs. New York*, la Corte Suprema determinó que era demasiado pronto para resolver la legalidad del plan de la administración Trump para excluir a las personas que se encuentran en el país ilegalmente del desglose estado por estado utilizado para asignar escaños en la Cámara de Representantes.

Por mandato constitucional, Estados Unidos realiza un censo cada 10 años que se utiliza para determinar cuántos escaños obtiene cada estado en la Cámara de Representantes. A lo largo de la historia, las cifras de población utilizadas para asignar escaños en la Cámara han incluido a todas las personas que viven en cada esta-

do, independientemente de su estado migratorio. Pero en julio de 2020, el presidente Trump se apartó de esa práctica y, por medio de un memo al secretario de Comercio Wilbur Ross, dispuso que la población total utilizada para calcular el número de representantes de cada estado no incluyera a las personas que viven en Estados Unidos sin autorización.

El memorando de Trump provocó que dos grupos diferentes de impugnadores -uno de gobiernos estatales y locales, liderados por Nueva York, y uno de organizaciones sin fines de lucro que trabajan con comunidades de inmigrantes- acudieran a los tribunales, argumentando que el memorando violaba la Constitución y la ley federal.

En una opinión no firmada, la

permite.

Aunque existe un amplio acuerdo en que la administración Trump “no puede implementar de manera factible el memorando” excluyendo a todos los que se encuentran en los Estados Unidos ilegalmente, la mayoría enfatizó que aún no está claro qué inmigrantes no autorizados el presidente finalmente excluiría de la base, o cuales podrían ser los efectos de esas exclusiones.

Como resultado, los impugnadores aún no han sufrido ningún daño real. “Al fin y al cabo”, concluyó la mayoría, la incertidumbre en torno a la impugnación indica que es demasiado pronto para que los tribunales actúen.

Breyer, a cuya disidencia adhirieron Sotomayor y Kagan, enfatizó que



mayoría explicó que el caso de los impugnadores está “plagado de contingencias y especulaciones que impiden la revisión judicial”. Aunque la administración Trump quiere excluir de la base a los inmigrantes no autorizados, razonó la mayoría, no es seguro, en la práctica, si el gobierno federal podrá hacerlo sin tener que recurrir a estimaciones, lo que la Constitución no

la administración Trump había admitido que planea implementar el memorando si es posible y que, si lo hace, los impugnadores serán dañados. “Bajo una aplicación sencilla” de los casos de la corte, sostuvo Breyer, los impugnadores tienen el derecho legal de demandar ahora. Además, agregó, fallaría a favor de los impugnadores sobre el fondo de sus reclamos, por-

que el memorando viola las leyes federales que rigen el funcionamiento del censo. Entre otras cosas, señaló que la ley federal requiere que la base de distribución incluya el “número total de personas en cada estado”. “El significado habitual de ‘personas’, por supuesto”, escribió Breyer, “incluye a los extranjeros sin estatus legal”.

FRANCIA

El 21 de diciembre, el Consejo Constitucional se pronunció sobre la ley de programación de la investigación para los años 2021/2030, en especial, sobre la disposición que permite al ministro responsable de la educación superior autorizar a un establecimiento público de investigación o educación superior a contratar como agente contractual de derecho público a una persona con vistas a su permanencia en el cuerpo de profesores de la educación superior, cuando dicha contratación responda a una necesidad específica ligada a la estrategia científica de esta última o a su atractivo internacional, en campos de

investigación para los que justifique esta necesidad.

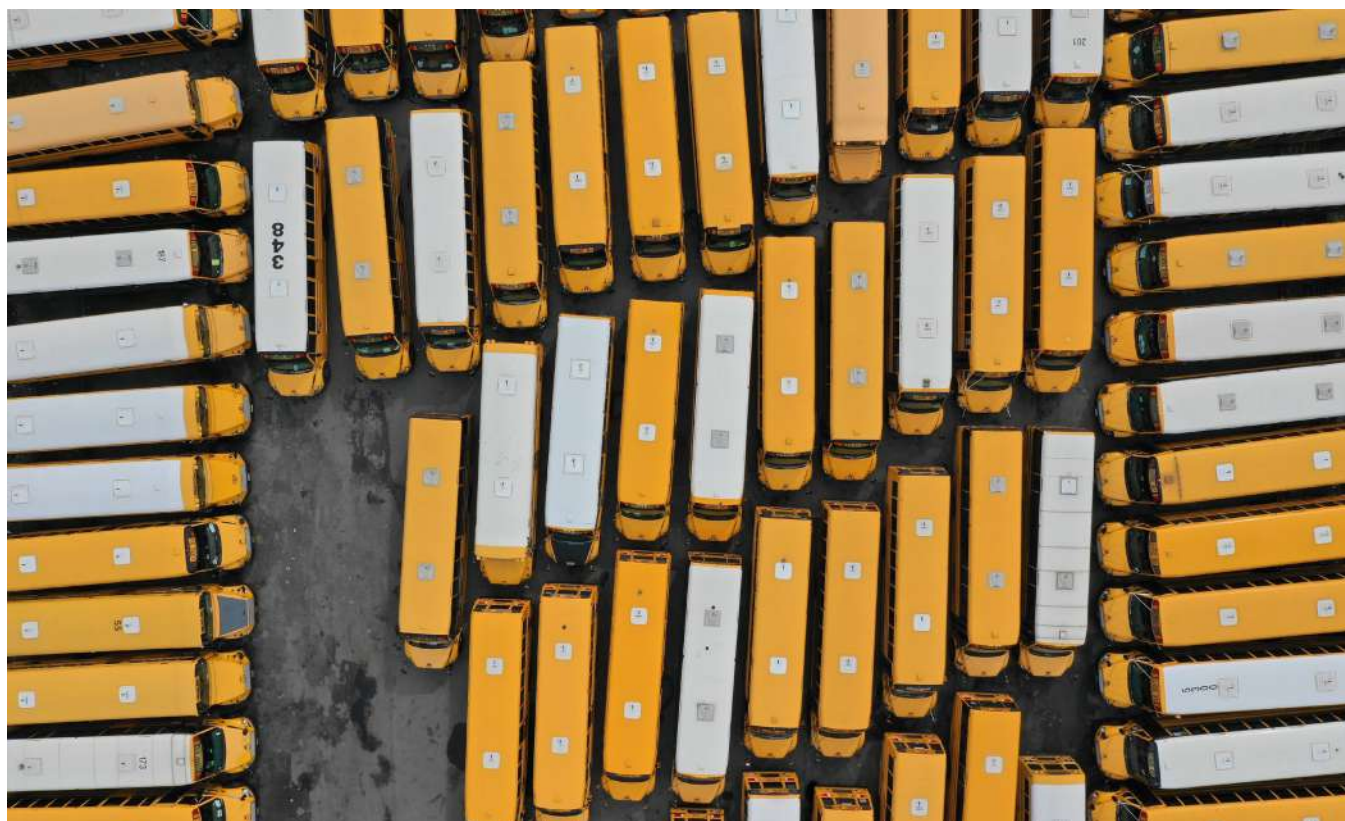
El Consejo Constitucional recordó el principio de igualdad de acceso de los ciudadanos al empleo público derivado del artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como el principio fundamental reconocido por las leyes de la República de independencia de los profesores-investigadores.

Señaló, en primer lugar, que la contratación prevista por las disposiciones impugnadas está precedida de una convocatoria pública de candidatos. Para garantizar la calidad de la contratación, solo pueden postularse personas con un doctorado o un diploma equivalente. En segundo lugar, las tres fases del procedimiento de contratación y permanencia instituidas por las disposiciones impugnadas garantizan una valoración objetiva de los méritos de las solicitudes de cátedra, en las que se asocian pares. Al final de este procedimiento de evaluación, el interesado queda constituido por decreto del Presidente de la Repú-

blica, a propuesta del titular del establecimiento.

Sin embargo, mediante reserva de interpretación, el Consejo Constitucional juzgó que el principio de independencia de los docentes-investigadores impide que el responsable del establecimiento pueda negarse por motivos ajenos a la administración de la universidad y, en particular, por motivos relacionados con la cualificación científica del interesado, a proponer para el cargo a un candidato que haya recibido un dictamen favorable del comité de titularidad. El titular del establecimiento tampoco podrá, por el motivo que sea, proponer para el cargo a un candidato que haya recibido una opinión desfavorable de esta comisión.

Por estas razones, el Consejo Constitucional consideró que las disposiciones impugnadas no desconocen el principio de igualdad de acceso al empleo público ni, con sujeción a esta reserva de interpretación, el principio de independencia de los profesores-investigadores.



Arquitectura judicial

Córdoba

Un recorrido visual y conceptual por las sedes de distintos tribunales.



Fundada en 1573, Córdoba es una de las ciudades más antiguas del país y su arquitectura da cuenta de ello. En sus calles conviven en armonía todo tipo de construcciones, cuyos estilos transitan del colonial al contemporáneo. Entre ellas, en pleno centro de la capital provincial, se destaca el majestuoso Palacio de Justicia.

De estilo neoclásico ortodoxo que se manifiesta en sus proporciones grandiosas y elementos decorativos, el edificio, donde tiene su sede el Tribunal Superior de Justicia cordobés, se comenzó a construir en 1925 y se inauguró once años más tarde. En 1986, este palacio que aloja el mausoleo de Dalmacio Vélez Sarsfield fue declarado Monumento Histórico Nacional.

La obra se proyectó en 1924 durante el gobierno de Ramón Cárcano, y la Sociedad Central de Arquitectos llamó a un concurso nacional para su diseño. Los arquitectos ganadores, José Hortal y Salvador Godoy, presentaron una propuesta según normas más frecuentes del siglo XIX, y la obra fue construida por el ingeniero Santiago Allende Posse y la compañía Fernando Vanelli e hijos.

Ubicado en la calle Caseros 551, ocupa una manzana entera frente a la Plaza de la Intendencia y el Paseo Marqués de Sobremonte, espacios verdes que comparte con el Palacio Municipal.

La edificación cuenta con tres plantas y un subsuelo desarrollados como un bloque compacto exterior y en forma de T en el interior, alrededor de dos patios cuadrados y uno oblongo.

La escalera central de la fachada y sus dos rampas de granito gris enfatizan el ingreso principal, coronado por un frontispicio con la justicia, el

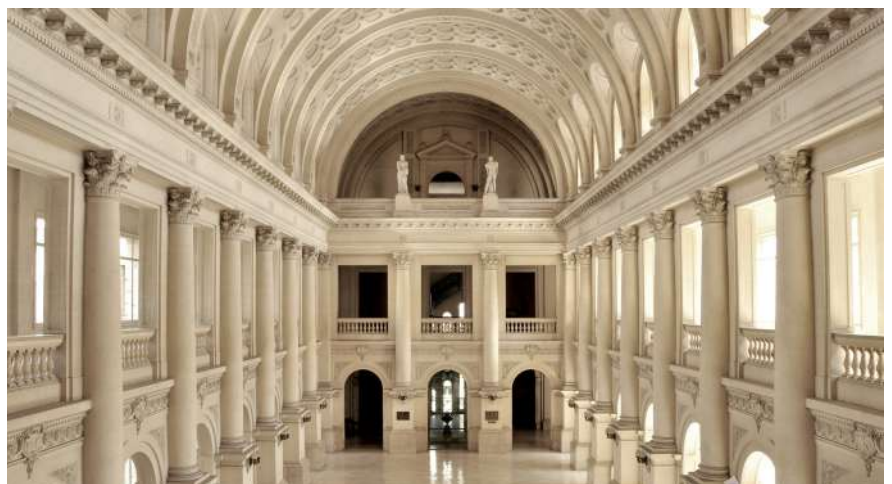
derecho y la ley representados en un bajorrelieve.

Mármol, piedra caliza y terracota son los principales materiales utilizados en la construcción, que se distingue por el tallado en sus fachadas, pilares, paredes y techos de figuras y temas clásicos de la escultura griega.

El ingreso principal desemboca en el monumental Salón de los Pasos Perdidos, una nave de doble altura cubierta por una bóveda de cañón corrido, sostenida por una sucesión de columnas corintias, a la manera de las basílicas romanas. La galería que la rodea se abre a los patios internos por donde ingresa luz natural a lo largo de todo el día.

A ambos lados del vestíbulo resaltan los bustos de Dalmacio Vélez Sarsfield y Juan Bautista Alberdi. En sus diversos salones se alojan numerosas obras de arte, como las imponentes esculturas alegóricas del primer piso que abordan los temas de la libertad, la conciliación y la verdad.

En sus pasillos y oficinas, además del Tribunal Superior de Justicia, funciona la Fiscalía General de la Provincia, el fuero Civil y Comercial y otras dependencias administrativas y jurisdiccionales.



Dicen de mí

Estas son, en pocas palabras, algunas de las repercusiones que tuvieron las sentencias de la Corte en los medios técnicos especializados.

Decisiones en materia ambiental

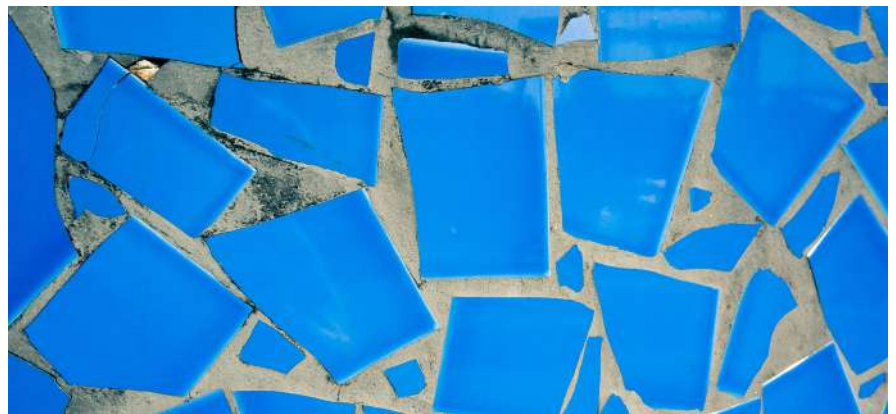
Daniela Pahor repasa algunas sentencias de la Corte en materia de federalismo de concertación ambiental. Señala que las decisiones que tomó el Tribunal en el marco de la causa “Mendoza” conforman una “familia de precedentes” en tanto allí se ventilan problemáticas que involucran a más de un nivel de gobierno y requieren de la constante articulación de políticas públicas. Para la autora, el fallo del 1º de diciembre de 2017 en el marco de la causa en la que se ventiló el conflicto entre las provincias de Mendoza y La Pampa por el Río Atuel, es un “auténtico primogénito” del conjunto de sentencias en materia de concertación federal ambiental. Allí, dice, la Corte enfatizó que la controversia debía ser resuelta con base a un federalismo de concertación que superara los enfoques separatistas.

Dos años más tarde, agrega, dictó fallos que vinieron a reforzar esa doctrina: el 4 de junio de 2019, en la sentencia en la causa “Barrick”, se puso especial énfasis en la exigencia constitucional que existe en torno a la protección del ambiente y la consecuente tarea conjunta que el gobierno nacional y las provincias deben realizar en torno a la interpretación de los artículos 41 y 124 de la ley suprema. En tanto, el fallo en la causa “Telefónica Móviles” expuso todos los aspectos del federalismo concertado y del federalismo concentrado.

La autora dice que la sentencia del 3 de diciembre de 2019 en la causa “Buenos Aires, Provincia de c. Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo - derivación de aguas” proyecta un “espíritu de concertación indiscutible” en tanto que, entre otras directivas, ordenó a las partes coordinar el manejo racio-

nal, equitativo y sostenible del agua en la cuenca de la Laguna La Picasa y fortalecer la Comisión Interjurisdiccional de la cuenca de esa laguna como una instancia de colaboración para la gestión conjunta de los recursos hídricos.

Por último, la sentencia del 16 de



julio de 2020 en la causa “La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/uso de aguas” expone premisas trascendentes en torno a la verdadera importancia de una comprometida concertación federal ambiental. Debe prestarse especial atención, dice, a “la distinción entre la competencia dirimente y la jurisdiccional a instancias del Máximo Tribunal; los cambios expuestos con relación a la regulación jurídica del agua y la doctrina relativa a la concepción del ambiente como macro bien y del agua como un micro bien que lo integra.

Por su parte, Alicia Morales Lamberti se refiere a la sentencia en la causa “Majul Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental” (*), en la que un grupo de vecinos presentó un amparo ambiental colectivo cuestionando el daño producto de un

emprendimiento inmobiliario que se encuentra en la ribera del río Gualeguaychú, en una zona declarada área natural protegida. Para la autora, la decisión “ratifica la progresiva adopción del paradigma ecológico, bajo el cual cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas y la

calidad de los bienes ambientales en términos ecosistémicos, independientemente de la satisfacción que ellos produzcan”. Agrega que la sentencia evidencia la importancia y fragilidad ecosistémica de los humedales y la necesidad de su protección, al establecer la aplicación de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Pahor, Daniela. Federalismo de concertación ambiental. La doctrina constructiva y perseverante de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Morales Lamberti, Alicia. La aplicación de los principios emergentes in dubio pro natura e in dubio pro aqua en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas.

Ambos en La Ley, Revista de Derecho Ambiental N° 64.

(*) Ver Boletines 9, 13 y 17.



Derecho a la libertad ideológica
Artículo 16.3
 El gobierno y el sistema de enseñanza, religiosa y de culto en los institutos y las comunidades no más bellas, en sus filosofías, que se basan para el funcionamiento del poder público propiamente tal.

El artículo 16.3 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Este derecho implica la libertad de pensamiento y de conciencia, así como la libertad de expresión de las ideas y opiniones. El artículo 16.3 establece que el gobierno y el sistema de enseñanza, religiosa y de culto en los institutos y las comunidades no más bellas, en sus filosofías, que se basan para el funcionamiento del poder público propiamente tal.

El artículo 16.3 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Este derecho implica la libertad de pensamiento y de conciencia, así como la libertad de expresión de las ideas y opiniones. El artículo 16.3 establece que el gobierno y el sistema de enseñanza, religiosa y de culto en los institutos y las comunidades no más bellas, en sus filosofías, que se basan para el funcionamiento del poder público propiamente tal.



Derecho de huelga
Artículo 28.2
 El derecho de huelga se funda en la necesidad de defender los intereses legítimos de los trabajadores.

El artículo 28.2 de la Constitución garantiza el derecho de huelga. Este derecho implica la libertad de asociación y de reunión pacífica. El artículo 28.2 establece que el derecho de huelga se funda en la necesidad de defender los intereses legítimos de los trabajadores.

El artículo 28.2 de la Constitución garantiza el derecho de huelga. Este derecho implica la libertad de asociación y de reunión pacífica. El artículo 28.2 establece que el derecho de huelga se funda en la necesidad de defender los intereses legítimos de los trabajadores.

titucionales son el resultado de una rica jurisprudencia, elaborada por el Tribunal a lo largo de sus cuatro décadas de historia. Las casi 7.000 sentencias en esta materia han convertido a España en uno de los países más garantistas del mundo y han permitido a los españoles obtener la máxima protección o reparación de sus derechos e intereses legítimos”, señaló González Rivas en la presentación de la obra.

De ese acto participaron la vicepresidenta primera del Gobierno, Carmen Calvo; el ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska; el ministro de Cultura y Deporte, José Manuel Rodríguez Uribes; el Defensor del Pueblo, Francisco Fernández Marugán; el presidente del Real Patronato del Museo del Prado, Javier

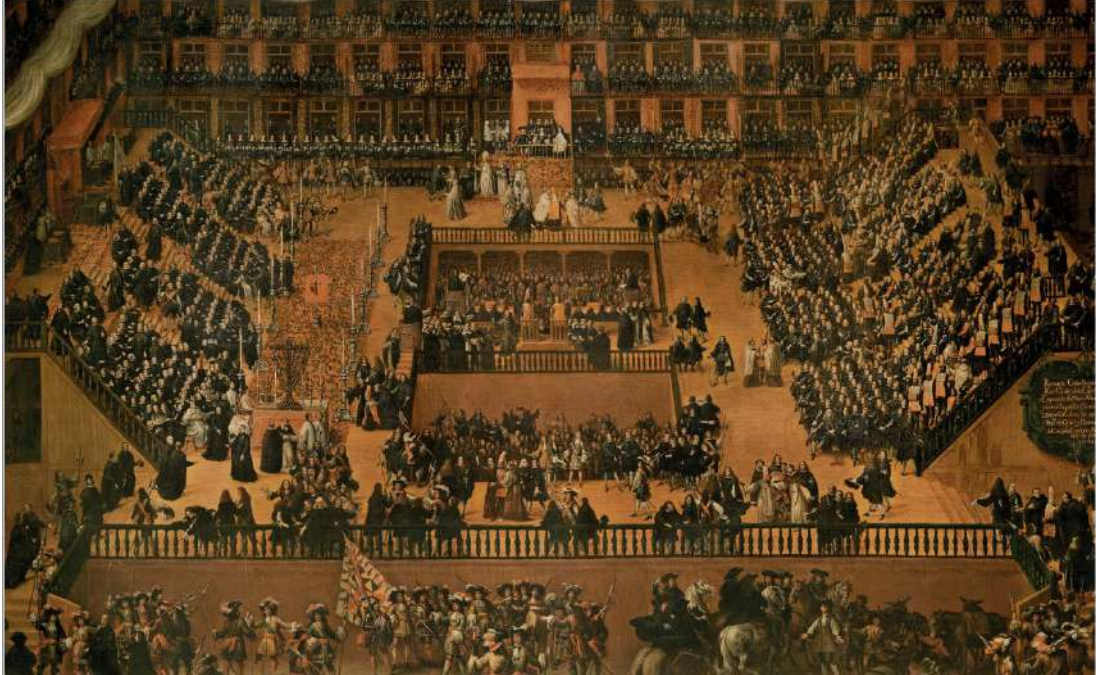
Solana, y el Director del Museo del Prado, Miguel Falomir, así como numerosas personalidades del mundo académico y jurídico.

Para Encarnación Roca, vicepresidenta del TC y directora del libro, la obra puede abrir una vía para la reflexión sobre el problema de la incomunicación de saberes: “La Constitución no se limita a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos”, dijo.

Para el magistrado y codirector de la obra Pedro González-Trevijano, el libro resalta el fecundo hermanamiento

entre dos ámbitos tradicionalmente comprendidos como dispares: el derecho y la pintura, un instrumento para desplegar funciones como facilitar la comprensión de las normas jurídicas, reseñar su valor simbólico y auspiciar su mejor desarrollo y aplicación presente.

“El arte como manifestación del hecho cultural, refleja muy adecuadamente el sentido de libertad de una sociedad. Por ello, asociar la libertad de la creación artística a nuestros derechos fundamentales y que ello sea iniciativa del máximo y último garante de los derechos y libertades que nuestra Constitución consagra, es un gran acierto”, agrega en las páginas del libro Miquel Roca Junyent, considerado uno de los siete padres de la actual constitución española.



Francisco Ribal, **Acto de fe en la plaza Mayor de Madrid**, 1683. Óleo sobre lienzo, 277 x 430 cm. Madrid, Museo Nacional del Prado, cat. P001126.

Artículo por artículo



guiente modo:

“Artículo 2560: Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local) y derogó el último párrafo del artículo 2561.

DONACIONES INOFICIOSAS

La [Ley 27.587](#) modificó el artículo 2386 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente texto:

“Artículo 2386: Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo

valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero”. Asimismo, modificó el artículo 2457 que quedó redactado así:

“Artículo 2457: Derechos reales constituidos por el donatario. La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso”. La misma ley también modificó los artículos 2458 y 2459.

PROPIEDAD INTELECTUAL

La [Ley 27.588](#) implementó una serie de modificaciones a la 11.723. En

particular, al artículo 36, sobre el derecho exclusivo de brindar autorizaciones por parte de autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, y las excepciones al pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56.

La norma incorpora, además, los artículos 36 bis y subsiguientes.

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO

Por [Ley 27.605](#) se creó “con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio” para patrimonios mayores a los 200 millones de pesos.

MANEJO DEL FUEGO

Por [Ley 27.604](#) se modificó la 26.815, de Manejo del Fuego, respecto de las restricciones y plazos para la explotación de tierras que hayan sufrido incendios.

TRANSFERENCIA DE FUNCIONES A LA CABA

Por [Ley 27.606](#) se aprobó el convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CABA, celebrado entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad el 5 de enero de 2016.

LEY DE TRÁNSITO

La [Ley 27.603](#) introdujo modificaciones a la Ley de Tránsito respecto de los vehículos de emergencias.

La norma establece que “pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver. Sólo en tal circunstancia deben circu-

MODIFICACIÓN DE PLAZOS

La [Ley 27.586](#) modificó el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedó redactado del siguiente modo:

“Artículo 2537: Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”.

También modificó el artículo 2560, que quedó redactado del si-

lar, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos”.

VIOLENCIA Y ACOSO EN EL TRABAJO

Por [Ley 27.580](#) se aprobó el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo –Convenio 190–, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 21 de junio de 2019.

FORMACIÓN AMBIENTAL

Con el número 27.592 se aprobó la [Ley Yolanda](#) que tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

La norma establece la capacitación obligatoria en todos los niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

La ley debe su nombre a [Yolanda Ortiz](#), primera Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Argentina.

CIBERACOSO

Por [Ley 27.590](#) se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Se entiende por “grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

Por [Decreto 1030/20](#) se aprobó la reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520.

ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL

Por [Decreto 1020/20](#) se determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

SIPA

Por [Decreto 1041/20](#) se reglamentó la Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino N° 27.574.

LEY DE GÓNDOLAS

Por [Decreto 991/20](#) se aprobó la reglamentación de la Ley de Gondolas, 27.545.

DISTANCIAMIENTO SOCIAL

Por Decreto 1033/20 se establecieron las nuevas pautas para el distanciamiento y aislamiento social preventivo y obligatorio.

ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Por [Decreto 1034/20](#) se reglamentó el Régimen de Promoción de

la Economía del Conocimiento. Entre otras cuestiones, se fija un derecho del 0% a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el “Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de



Promoción de la Economía del Conocimiento”.

SERVICIO PENITENCIARIO

Por [Decreto 1037/20](#) se prorrogó por 180 días la intervención del Servicio Penitenciario Federal y la designación de María Laura Garrigós como su interventora.

AEROPUERTOS

Por [Decreto 1009/20](#) se prorrogó por 10 años contados a partir de la finalización del período inicial, el Contrato de Concesión suscripto el 9 de febrero de 1998 entre el Estado Nacional y Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

VACUNA SPUTNIK V

Por [Resolución 2784/20 del Ministerio de Salud](#) se autorizó con carácter de emergencia la vacuna Gam-COVID-Vac, denominada Sputnik V, desarrollada por el Centro Nacional Gamaleya de Epidemiología y Microbiología de Rusia.

Cotidianas

Las vacunas en los fallos de la Corte



Con el advenimiento de la pandemia, los 45 millones de argentinos nos convertimos en infectólogos amateur. Debatimos como científicos sobre si tal o cual inyección resulta más segura o efectiva, analizamos las fórmulas y costos de cada candidata a ser inoculada en nuestras venas, indagamos en las conclusiones de los ensayos clínicos y hablamos de vectores adenovirales y de ARN mensajero con la misma convicción y aparente certeza que exhibimos al analizar las decisiones del VAR en el fútbol.

Si de vacunas se trata, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye un puñado de menciones a estos “preparados de antígenos que, aplicados a un organismo, provocan en él una respuesta de defensa”, tal como las define la Real Academia Española. Entre estos precedentes se destaca el fallo en la causa “Buñes, Valeria Elisabet c/Obra Social Unión Personal y otro” (19/05/2010), donde la actora, enferma de esclerosis múltiple, dedujo un recurso de hecho para reclamar la cobertura del tratamiento con va-

cuna T linfocitaria. Tras el rechazo a su demanda en las instancias previas, el Máximo Tribunal desestimó la queja y aludió a la hoy tan en boga “Fase III” de estudios experimentales para justificar su decisión. “Ha quedado demostrado (...) que el tratamiento se encuentra en etapa de experimentación, no contándose incluso con resultados de ensayos clínicos fase III”, se lee en la sentencia.

Por ende, la Corte consideró que no correspondía imponer dicha obligación a la obra social, “por lo que no se advierte la presencia de norma alguna de jerarquía constitucional o infraconstitucional que, sea en su letra o en su espíritu, imponga a una obra social o al Estado la provisión o cobertura de tratamientos del carácter indicado”.

La misma vacuna (T-linfocitaria) había sido eje de otro conflicto que escaló hasta la Corte y que tuvo su desenlace un año antes, más precisamente el 26 de marzo de 2009. Ese día, al resolver sobre la procedencia del recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en el expediente

“Sureda, Lucas Mariano c/Obra Social del Poder Judicial de la Nación y otro s/sumarísimo”, los jueces hicieron lugar a la queja y dejaron sin efecto la sentencia apelada, que había admitido se condenase a la obra social demandada a prestar una cobertura íntegra de la terapia con esa vacuna.

La Corte ya se refería entonces a la falta de aprobación definitiva de dicha terapia. En línea con el dictamen de la Procuración, consideró atendibles “los argumentos invocados para sustentar la arbitrariedad del pronunciamiento en cuanto a que el a quo redujo el tema a la imputación de una responsabilidad absoluta y mecánica en cabeza de la obra social, sujeta a la pura y simple acreditación de la enfermedad y de un tratamiento médico, sin reconocer otro límite que la discrecional potestad del afiliado, sumado a que estableció sin más que el carácter experimental no obsta a la obtención de la cobertura, soslayando la (...) intervención estatal en la autorización y contralor que le corresponde ejercer a la autoridad sanitaria respecto de estas nuevas prácticas”.

Entre los casos más resonantes relacionados a la obligatoriedad de la inoculación, en tanto, sobresale el fallo del 12 de junio de 2012 en “N.N. O U.V. s/protección y guarda de personas”. Aquella vez, priorizando la afectación de la salud pública y el interés superior del niño, la Corte confirmó una sentencia que ordenaba a los padres de un menor el cumplimiento del plan de vacunación. Adeptos a la medicina homeopática y a la corriente ayurvédica, los progenitores se habían negado a administrarle a su hijo las dosis estipuladas en el calendario oficial. “El Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad (...), y no puede desligar-

se válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones”, opinaron los magistrados al fundamentar su decisión.

La Corte confirmó la sentencia apelada que disponía que se intime a cumplir el plan de vacunación oficial, bajo apercibimiento de proceder a su vacunación de modo compulsivo. El fallo subraya que la no vacunación del menor lo exponía a contraer enfermedades prevenibles y ponía en riesgo la salud de la comunidad. Los

padres habían alegado que la decisión impugnada incurría en un “perfeccionismo y/o paternalismo incompatible con el principio de autonomía”. Basaron su petición en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Frente a dicho planteo, el fallo sostiene que toda conducta que perjudique derechos de terceros queda fuera de la órbita del ámbito de reserva del mencionado artículo, y por lo tanto se trata de comportamientos y decisiones sujetas a la interferencia estatal la que, en el caso, está plasmada en el plan de vacunación nacional.

En otro orden, el 15 de agosto de 2006 la Corte había fallado en

“Policonsultorios de Cabecera S.R.L. c/Buenos Aires, Provincia de y otros/s/acción meramente declarativa”, desestimando in limine la demanda tendiente a que cese el estado de incertidumbre “debido a la falta de una regulación específica de la actividad consistente en el ejercicio de tareas de vacunación en escuelas y empresas privadas si los antecedentes demuestran con evidencia el carácter inequívocamente consultivo de la pretensión y, desde esta condición, la manifiesta improcedencia de la demanda frente a la ausencia de todo agravio -actual o en ciernes- que justifique la intervención del Poder Judicial de la Nación”.

Actualidad judicial

RENUNCIAS

Se aceptaron las renunciaciones de Carlos Osvaldo Ernst, al cargo de fiscal general de la Procuración General de la Nación, y de Liliana Noemí Picón, al cargo de fiscal ante los juzgados nacionales de primera instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía N° 8.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Por Decisión Administrativa 2206/20 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se designó a Lucas Somigliana como Director Nacional de Relaciones con el Poder Judicial.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN FERIA

Por Acordada 38/20 de la Corte se dispuso que durante la feria judicial de enero de 2021 la presentación de escritos se realizará conforme a lo dispuesto en el [“Protocolo para la presentación electrónica de escritos en el Sistema de Gestión Judicial durante el período de Feria Judicial”](#).

CONCURSOS

El Consejo de la Magistratura convoca a [concursos públicos de oposición y antecedentes](#) para cubrir las siguientes vacantes:

- 1) Concurso N° 446, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional números 13 y 14 de la Capital.
- 2) Concurso N° 447, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil,

Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Justo, provincia de Buenos Aires -no habilitado-.

3) Concurso N° 450, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal números 6 y 11 de la Capital.

4) Concurso N° 453, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca,

5) Concurso N° 455, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Río Negro.

6) Concurso N° 459, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Misiones.

El Reglamento y el llamado a concurso estarán disponibles en las páginas web del [Consejo](#) y del [Poder Judicial de la Nación](#).

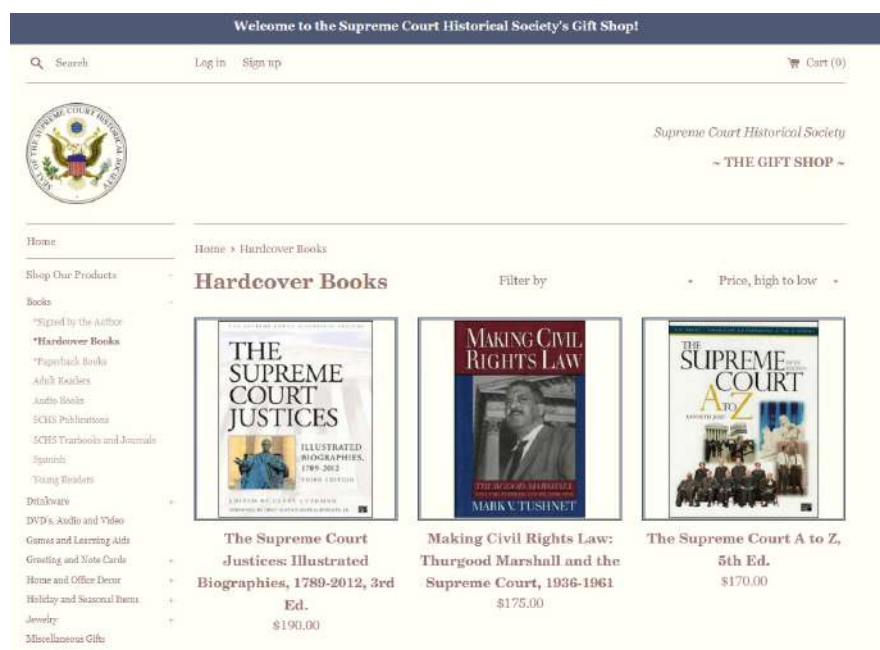
NUEVA PUBLICACIÓN

Se encuentra disponible la nueva publicación “Interés Superior del Niño. Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes - Edición 2020” con hipervínculos a los fallos completos en la base de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte](#).

DOCTRINA COVID

La Dirección General de Bibliotecas realizó una compilación bibliográfica hipertextual referida al COVID-19 y su abordaje en distintas ramas del derecho.

Merchandising y justicia



Para fanáticos, la Corte Suprema de Estados Unidos tiene desde libros hasta joyas, pasando por videos, corbatas y tarjetas de felicitación con su sello.

Al momento de definir sus políticas de comunicación, cada vez más tribunales incorporan *merchandising* institucional como parte de su estrategia para la difusión del funcionamiento y el rol judicial, y como una manera de acercarse a la comunidad.

La visita a algunas sedes judiciales, como los máximos tribunales de Estados Unidos y México, tiene una parada casi obligada en los locales de venta de regalos. Allí se pueden

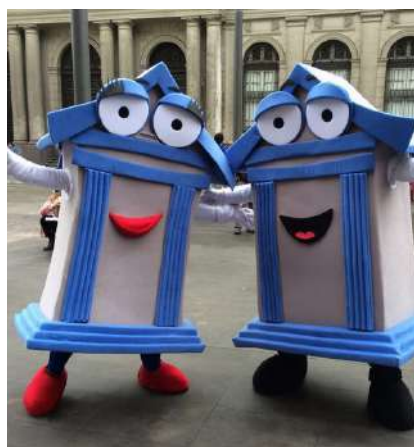
adquirir desde los más clásicos *souvenirs*, como lapiceras, lápices, tazas, pines, pañuelos y corbatas, hasta una extensa y variada selección de libros de historia, biográficos y hasta gastronómicos. En esta última categoría, “*Chef Supreme*” y “*Table for 9*” son dos de los que revelan las costumbres y predilecciones culinarias de los integrantes de la Suprema Corte estadounidense.

Una mención aparte merecen las

líneas de artículos pensadas para los más chicos, en el marco de políticas que incluyen productos pedagógicos que se articulan con visitas guiadas especialmente diseñadas para formarlos en derechos, y material didáctico pensado específicamente para los futuros ciudadanos.

Rompecabezas, juegos de mesa, osos de peluche y [libros de actividades](#) se destacan en el propósito de acercar la labor de los tribunales a los escolares. “Amicus”, por ejemplo, es el búho protagonista de un libro de actividades diseñado por la Suprema Corte de Canadá. “Toffee”, en tanto, la mascota de la Suprema Corte de Reino Unido, es una verdadera estrella en Instagram. Allí suelen aparecer posts del oso de peluche vistiendo una remera del tribunal. El personaje, al igual que el libro de actividades que lo tiene como protagonista, puede ser adquirido en el local de venta de souvenirs de la Corte y a través de su [sitio web](#).

Más cerca, el Poder Judicial de Chile elaboró una serie de contenidos que giran alrededor de sus propios personajes, “Justo” y “Justina”, quienes explican el funcionamiento y el rol de los tribunales de justicia trasandinos y, en algunas oportunidades, participan en eventos destinados a la promoción de derechos y garantías.



Los tribunales de Chile, Canadá y el Reino Unido son algunos de los que tienen “mascotas” judiciales para llegar a nuevos públicos.

Efeméride

El regulador

En la Argentina, hace ya 100 años que combatir el agio, la especulación y los monopolios acapara el interés gubernamental. Había un consenso: “En nuestro país llama realmente la atención esta circunstancia: no podría casi recordarse hombre de importancia, de cualquier orientación política, sociológica o filosófica, que haya dejado

ley las herramientas ideales contra el mal funcionamiento de los mercados o contra algunos resultados que considera indeseables. Para ello incluso creó juzgados especiales contra el agio y la especulación que en el año 1959 rebautizó como penales económicos de la Capital Federal (Ley 14.831).

Antes de la creación de ese fuero

solo pueda vender a pérdida?, y ¿es posible vender por sobre los precios máximos cuando no hay ánimo de obtener una ganancia ilícita ni operar un alza artificial e injustificada en los precios?

Se basaban en una situación de hecho particular: pese al saber popular que sostiene que el secreto de

una buena venta es haber realizado antes una buena compra, Vicente Martini, que vendía maderas, compró 30 bolsas de cemento a Loma Negra a un valor más elevado que el precio máximo permitido por el decreto 118.915 y luego vendió una de esas bolsas a pérdida, pero a un precio igualmente superior al máximo de venta autorizado. Por esa venta minorista particular fue penalizado.

La Corte, con una mayoría de tres, se desentendió de la pérdida de Martini. Sostuvo que el recurrente no había sido obligado a vender con pérdida, sino que había oficiado como inter-

mediario comprando voluntariamente la mercadería a sabiendas de que la ley lo obligaba a revenderla a un precio máximo determinado.

En ese contexto, comenzó por responder la segunda pregunta y la negó rotundamente. Los precios máximos, sostuvo, no pueden sortearse, no importa el ánimo del vendedor ni las consecuencias que esa venta pueda tener en el mercado. Para la Corte se trataba de una infracción formal y ello se justificaba plenamente por las consecuencias negativas que produjo la Guerra Mundial en el comercio. La ca-



de preocuparse del asunto ni dejado de expresar la necesidad de una legislación al respecto”. Así lo sostenía en 1923 el miembro informante de la primera ley nacional para reprimir la especulación y los trusts. Y si bien la terminología estadounidense (Leyes Sherman de 1890 y Clayton de 1914) se coló en el título de la ley, los legisladores tomaron en cuenta los desarrollos que también se daban en Francia, Alemania y el resto de Europa.

Desde entonces, el Congreso argentino no ha abandonado sus esfuerzos por diseñar y plasmar en una

especial, el Poder Judicial debió intervenir, dejando mojones de jurisprudencia sobre la materia. Ejemplo de ello es el caso “Vicente Martini e hijos S.R.Ltda. - infracción Ley 12.591- Exp. 70.508/1943” (Fallos: 200:450) que la Corte Suprema resolvió el 27 de diciembre de 1944, hace 76 años.

Sobre la mesa de acuerdos que compartían los ministros Sagarna, Repetto, Nazar Anchorena, Ramos Mejía y el recientemente incorporado Casares, se encontraban las siguientes dos consultas: ¿es constitucional aplicar la Ley 12.591 para que el vendedor

racterizó como una ley de emergencia, que otorgó al Poder Ejecutivo las atribuciones que el legislador consideró necesarias para controlar los efectos de aquella en los precios.

En ese entendimiento, la multa ante la infracción formal resultó un mecanismo razonable para observar su cumplimiento. Exigirle más esfuerzos probatorios disminuiría su poder coercitivo y, en esa línea, la ley anterior de 1923 ya había probado su ineficacia. El regulador probaba un nuevo diseño, que la mayoría de la Corte no consideró irrazonable.

En cuanto a la constitucionalidad de que el vendedor debiera desprenderse a pérdida, además de las cuestiones comerciales apuntadas, la Corte señaló que ni la propiedad ni la libertad son derechos absolutos y que el Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa

y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aún el interés económico de la comunidad. Ello, claro está, en la medida que sea resultado de la necesidad de respetar su substancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican. Es decir: dichas limitaciones no deben aparecer como infundadas o arbitrarias, sino razonables, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas.

Este estándar, en momentos excepcionales de perturbación social y económica o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia, puede permitir limitaciones más enérgicas que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio cuyos efectos están destinados a atemperar.

La Corte, nuevamente, recurrió a

lo que ocurría en los mercados internacionales por efecto de la Segunda Guerra Mundial para justificar la emergencia en el mercado local (de cemento), los precios máximos y sus sanciones.

En disidencia, Nazar Anchorena se remitió a la letra del artículo 9° de la ley y al 8° del decreto reglamentario para señalar que ambos presuponen dolo, revelado por hechos demostrativos del propósito de obtener una ganancia excesiva mediante un alza injustificada del precio de venta; por lo cual no estableciendo la ley un delito formal, las sanciones que prevé no son aplicables a quien vendió, con pérdida, cemento pórtland a un precio superior al máximo de venta fijado por el decreto 118.915.

El funcionamiento de los mercados, dinámico y cambiante, mantiene con el regulador su centenario juego del gato y el ratón. Y los fallos históricos de la Corte, su interés.

¿Sabías qué?

La tradicional feria de librerías montada sobre Lavalle, entre Talcahuano y Libertad, que en junio reabrió parcialmente con los nuevos protocolos sanitarios y a fines de 2018 había sido sometida a una obra de renovación con el objetivo de promover su desarrollo comercial y optimizar el uso del espacio público, celebra este año su 60° aniversario.

La feria abrió en 1960 y cuenta en la actualidad con

unos 20 puestos (en 2014, Milo Locket intervino artísticamente algunos de ellos). Más de la mitad se especializan en derecho y, dicen los que saben, ciertas joyas de la literatura jurídica sólo se consiguen allí.

Además, hay quienes van más allá y aseguran que esta peculiar feria se inspiró en las que rodean al histórico edificio La Conciergerie y al Palacio de Justicia de París.





Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020

A magistradas y magistrados, funcionarias
y funcionarios, empleadas y empleados
del Poder Judicial de la Nación

Termina un año difícil. Nos hemos enfrentado a desafíos que tiempo atrás no hubiéramos imaginado. Hemos tenido que ajustar nuestros proyectos personales y colectivos y buena parte de nuestras expectativas.

El Poder Judicial también ha tenido que adaptarse a un nuevo escenario. Dadas las medidas generales de prevención, higiene y seguridad, que buscan preservar la salud, y nuestro compromiso de seguir prestando el servicio de justicia, nos vimos obligados a implementar nuevas prácticas de trabajo.

Ya que en nuestros tribunales no tendrá lugar el tradicional brindis de fin de año, los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación queremos agradecer por este medio a todos los magistrados, funcionarios y empleados por su entrega y dedicación. Estamos profundamente agradecidos por su empeño y buena voluntad. Sin ustedes, nada de lo que se hizo hubiera sido posible.

Estamos orgullosos de pertenecer al Poder Judicial de la Nación y honrar nuestra misión institucional aplicando el derecho. Hacerlo es la mejor contribución que podemos ofrecer al país y la única manera de garantizar el modelo de gobierno democrático, republicano y federal ideado por la Constitución Nacional así como el respeto a los derechos en ella consagrados.

Les deseamos paz y prosperidad para el año 2021.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

FELICES FIESTAS

Los retratos utilizados en este boletín pertenecen a los organismos públicos reflejados en los respectivos artículos o a la propia Corte Suprema. Las imágenes conceptuales, figurativas o abstractas, provienen de fuentes y bancos de imágenes gratuitas. En esta edición utilizamos imágenes de unsplash.com.